

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-01874 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
DEMANDANTE:	Ivan Dario Serna Villada
DEMANDADO:	Departamento De Antioquia
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad del medio de control

Si bien es cierto, el Juzgado por auto del 6 de febrero de los corrientes, requirió a la parte actora a efectos de que subsanara la demanda de requisitos meramente formales, a lo cual la parte acudiente dio cumplimiento como a bien puede verse en folios 29 a 31 del expediente.

Ahora, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, para el Despacho resulta pertinente abordar, en primer lugar el presupuesto procesal de la caducidad del medio de control, en aras de determinar si al momento de la presentación del escrito introductorio había fenecido el término para su interposición o si por el contrario fue presentada en tiempo.

En este sentido, el doctrinante Juan Carlos Galindo Vácha con el objetivo de fundamentar la definición realizada en su obra,¹ denominada Lecciones de Derecho Procesal Administrativo, en torno al concepto de caducidad de la acción, trajo a colación las siguientes consideraciones de la H. Corte Constitucional:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener una pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta figura es de orden público lo que explica su carácter de irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia²”.

¹ Lecciones de Derecho Procesal Administrativo. Volumen II. Pág. 225. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

² H. Corte Constitucional, sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

En esta línea argumentativa, el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA respecto de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece:

“...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

De otra parte, el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 169 preceptúa lo siguiente:

“...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”
(...)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio N° E201300093872 del 26 de julio de 2013, por medio de la cual el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio en favor del demandante, sin embargo dicha parte no dio cumplimiento al mandato contenido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no acompañó con la demanda copia de la notificación personal del acto administrativo demandado, lo que impide, en principio establecer la fecha para contar los términos de caducidad.

No obstante lo anterior, a folio 26 del consecutivo reposa solicitud de conciliación extraprocesal como agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo demandado, con fecha de radicación del 31 de enero de 2014 y desde donde considera como mínimo esta Agencia Judicial debe computarse la caducidad para el medio de control, como quiera que a partir de este momento puede afirmarse sin dubitación alguna, que el demandante conoció el contenido del acto administrativo.

Lo anterior, permite colegir que el demandante tenía hasta el 28 de julio de 2014 para radicar la demanda, sin embargo a folio 21 se evidencia que tan sólo lo hizo el 27 de noviembre de 2014, esto es; cuando había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La tesis aplicada en líneas anteriores, esto es computar la caducidad del medio de control, ante la ausencia de notificación personal del acto administrativo, del cual se pretende la nulidad y el respectivo restablecimiento del derecho, a partir de la fecha de expedición de la constancia de no acuerdo emanada de la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, fue aplicada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto N° 072 AP del 13 de mayo de 2014, tal como pasa a transcribirse a continuación:

“...en el asunto concreto no tiene la Sala duda alguna acerca de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, por cuanto a pesar de no contar con constancia de notificación del acto, no encuentra viable hablarse de una duda razonable respecto al conocimiento preciso del acto administrativo desfavorable por parte del interesado, en el sentido en que se accionó en su contra por parte del aquel, desde la presentación de la convocatoria a la entidad para el agotamiento del requisito de procedibilidad, y en este sentido, aun contabilizando el término a partir de la fecha de expedición de la constancia de la conciliación extrajudicial –fallida- (fls. 22), se tiene más que superado el término de caducidad del medio de control.

La anterior conclusión es posible, dado que al momento de convocarse por el demandante a la entidad demandada para el asunto que ahora es objeto de debate en esta jurisdicción, aquel ya tenía pleno conocimiento del acto administrativo del cual pretende su nulidad, y en este sentido, superada una eventual interrupción a través del agotamiento del señalado requisito, se considera debidamente informado el demandante acerca del acto y su contenido, además de habilitado para demandarlo dentro del término oportuno para ello...”

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro del asunto de la referencia, será rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda y procédase al archivo correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO portadora de la T.P. 165819 del C.S.J., conforme al poder obrante a folios 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24 DE MARZO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN

Secretario